



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2204 (Original N° 926)

Sancionada el 25/06/48. Promulgada el 06/07/48.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.172, del 12 de julio de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la vacunación antitífóidica de todas las personas residentes en la Provincia, mayores de tres años, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social.

Art. 2°.- A todas las personas que reciban los beneficios de la vacunación antitífóidica, se le otorgará un certificado numerado que conservará en su poder para exhibirlo cada vez que se lo requiera y cuyo período de validez será establecido por la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social.

Art. 3°.- Se exigirá la presentación del certificado de vacunación en los establecimientos de enseñanza, institutos de asistencia médica y social, sean públicos o privados, así como en los talleres, fabricas, establecimientos industriales comerciales, hoteles y pensiones y todos aquellos lugares y circunstancias que establezca la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social.

Art. 4°.- Los directores, gerentes de personal, propietarios o encargados de los establecimientos detallados en el artículo anterior serán responsables de la admisión de alumnos, concurrentes, empleados u obreros y demás personas que no hubiesen dado cumplimiento a lo establecido por la presente ley.

Art. 5°.- Quedan eximidos de la vacunación antitífóidica las personas que hallan padecido fiebre tifoidea, y justifiquen este hecho ante la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social.

Art. 6°.- A las personas que padezcan una enfermedad o cuyo estado de salud obligue a diferir la aplicación de la vacuna, el médico tratante les otorgará un certificado en el que conste dicha circunstancia. Mientras dure esta causa inhabilitante las autoridades sanitarias no podrán otorgar certificados de buena salud.

Art. 7°.- Para el cumplimiento de la presente ley se utilizarán las vacunas suministradas por la Secretaría de Salud Pública de la Nación. Podrán utilizarse también los productos similares en comercios autorizados por la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

Art. 8°.- Los que infrinjan las disposiciones de la presente ley y las que en consecuencia dicte la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social, se harán pasibles a las penalidades siguientes:

- a) Las personas capaces que se resistan sin causa justificada a la vacunación o revacunación, serán penadas con multas de veinte pesos moneda nacional por la primera vez y con cincuenta pesos moneda nacional cada una de las siguientes, sin perjuicio de la obligación de someterse a la vacunación dentro de los tres días posteriores, bajo apercibimiento de ser considerado reincidente a los efectos de las penalidades establecidas;
- b) Los padres, tutores, encargados cuidadores de menores y curadores de incapaces que impidan o descuiden el cumplimiento de esta ley, serán multados con cincuenta pesos moneda nacional por la primera vez y con cien pesos moneda nacional cada una de las siguientes, sin perjuicio de subsistir la obligatoriedad de la vacunación;
- c) Las personas indicadas en el artículo 4° que faltaren en el mismo sufrirán una multa cincuenta pesos moneda nacional la primera vez y de cien pesos moneda nacional cada una de las siguientes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) El médico que otorgare un certificado falso de vacunación o revacunación, de padecimiento anterior de fiebre tifoidea o de impedimentos para vacunarse sin causa que lo justifique, será pasible de una inhabilitación temporaria en el ejercicio de su profesión por el término de un año la primera vez y de tres años en caso de reincidencia, sin perjuicio de las sanciones contempladas por el Código Penal, en el caso de que se infringieran sus disposiciones;

e) Las personas que omitieran el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley que no tuvieran una penalidad establecida, y las que omitieran el cumplimiento de las que dictare la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social, se harán pasibles de multas de veinte pesos moneda nacional a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta.

Art. 9º.- Las penalidades precisadas por los inciso a), b), c) y e) del artículo 8º serán aplicadas previa comprobación por el funcionario que determine la reglamentación, por el Poder Ejecutivo, con apelación ante el Juez en lo Penal en turno.

Art. 10.- En los casos de epidemia, las personas capaces que se resistieren a la vacunación o revacunación, podrán ser internadas o aisladas hasta que se sometan a la vacunación impuesta por esta ley.

Los representantes o guardadores de incapaces que, con respecto a estos, resistieran la obligación impuesta por esta ley, serán penados, en los casos de epidemia, con multa igual al duplo de la ordinaria.

Art. 11.- El producido de las multas establecidas por la presente ley, ingresarán a Rentas Generales y los gastos que demande su cumplimiento se imputarán a la misma; tomándose los fondos de Rentas Generales.

Art. 12.- La Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social dictará las medidas que estime conveniente para el mejor cumplimiento de los establecido por la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Ministerio de Acción Social y Salud Pública

Salta, 6 de julio de 1948.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Danton J. Carmesoni